



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación N°: 619
Expediente N°: 76001-33-33-013-2016-00191-00
Demandante: MICHAEL ÁLVAREZ CAJIAO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del proceso de la referencia, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, mediante escrito fechado 17 de mayo de 2018, obrante a folio 231, manifiesta que hace la devolución del expediente del señor MICHAEL ÁLVAREZ CAJIAO, radicado en sus oficinas el 02 de febrero de 2018, por la imposibilidad de rendir el peritaje ante la falta de la documentación necesaria.

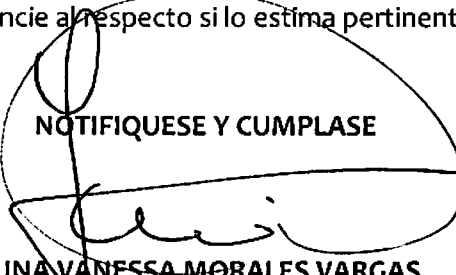
Anexa con su escrito copia del expediente radicado.

En razón a lo expuesto, se procederá a ponerle en conocimiento del apoderado de la parte demandante para que se pronuncie al respecto si lo estima pertinente; en consecuencia, se

DISPONE:

PONER en conocimiento al apoderado de la parte demandante escrito fechado 17 de mayo de 2018, obrante a folio 231, remitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se pronuncie al respecto si lo estima pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos F. Campillo L. Profesional U.

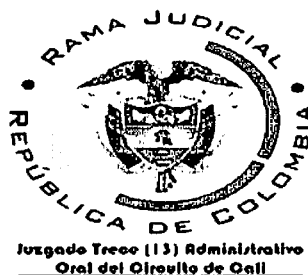
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (20018)

Interlocutorio N°: 446
Expediente N°: 76001-33-33-013-2018-00117-00
Accionante: LUÍS GONZALO MEJÍA ARBELÁEZ
Accionado: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL,
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El señor LUÍS GONZALO MEJÍA ARBELÁEZ, quien se identifica con la CC. N° 19.460.142, interpone a través de apoderado judicial, medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** contra el **MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la prescripción del impuesto predial unificado, por las vigencias fiscales 2007, 2008 y 2009, correspondientes al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-142058, ficha catastral N° C005600180000.

Sea lo primero advertir por este Despacho Judicial, que para la prosperidad de la Acción de cumplimiento de conformidad con el contenido de la Ley 393 de 1997, se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos: i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1). ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5 y 6). iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8).

Respecto del tercer presupuesto para la procedencia de la Acción de cumplimiento, esto es, la prueba de la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, el H. Consejo de estado en Sentencia Rad. No. : 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU) del Tres (03) de Julio de Dos mil Trece (2013) CP: Alfonso Silva Orduna, señaló:

(...)

“El segundo inciso del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única



y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En consideración a lo expuesto, y teniendo en cuenta la situación fáctica puesta a consideración del Despacho, no observa entre los anexos del libelo incoatorio, la prueba de haber radicado la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, que constituye la base de la renuencia, la cual debe tener como objetivo, exigir el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

En consecuencia, al no aportarse entonces por parte del actor, la prueba de la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber previo a instaurar la demanda; puede inferirse, que no existe dicho incumplimiento, en razón a lo anterior, se procederá por parte de esta Agencia Judicial a rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento. En consecuencia el Despacho:

DISPONE:

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, instaurado por el señor **LUÍS GONZALO MEJÍA ARBELÁEZ**, identificado con la C.C. N° 19.460.142 en contra del **MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DEVUÉLVANSE** a la parte interesada los documentos presentados con la demanda inicial sin necesidad de desglose y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Campaña T. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2013

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Interlocutorio N°: 426
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00205-00
Ejecutante: JESÚS ANTONIO MONCAYO GUZMÁN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, Y OTRO
Medio de Control: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los siguientes argumentos:

La parte ejecutante presenta la liquidación del crédito, en aplicación a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., argumentando que, considera que el valor real que se debe utilizar para liquidar los intereses moratorios que se cobran en la demanda, es la suma de \$60.755.477.00, el cual figura en el folio 31 de los anexos, certificación expedida por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, así:

Mesadas atrasadas	\$64.359.461.00.
Indexación art. 178 C.C.A.	\$3.476.147.00.
Menos aportes en salud	\$7.080.131.00.
Total a pagar:	\$60.755.477.00.

Que la liquidación comprende desde el 23/12/2011 al 30/06/2012, y aplica para los intereses el art. 884 del C. de Co., para un total de \$10.340.327.44.

Procede entonces el Despacho a verificar si se cumple con el orden legal, atendiendo el mandamiento de pago, de la manera como a continuación se expone:

Mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, por la suma de \$18.807.607.10, derivados de la sentencia del 16 de septiembre de 2011, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, como consta a folios 195 a 196 del cuaderno N° 1° el expediente. De la misma se dio traslado a la parte ejecutada, entidad que guardó silencio al respecto.

Del análisis realizado a la liquidación del crédito presentada, encuentra el despacho que surge una diferencia sustancial entre el valor denunciado como adeudado, con la cifra resultante en la liquidación del crédito practicada por la parte actora, por tal circunstancia debe entrar a verificarse en donde se encuentra la disconformidad en los valores aquí cobrados.

Como bien es sabido, el artículo 446 del C.G.P., establece que la liquidación del crédito se realiza, una vez en firme el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones, “de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo”.

El ejecutante solicitó la ejecución de la suma de \$18.807.607.10, derivados de la sentencia del 16 de septiembre de 2011, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; de esta



manera se consignó en el auto de mandamiento ejecutivo N° 673 del 22 de julio de 2015, siendo el objeto de demanda los “intereses comerciales y moratorios”, ordenados en el artículo 177 del C.C.A., que no fueron cancelados con las diferencias pensionales liquidadas y canceladas, en cumplimiento de la sentencia, que se dio de forma parcial.

De lo expuesto puede inferirse, que lo reclamado son los intereses moratorios causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia [13/dic/2011], generados hasta la fecha de cancelación de las sumas de dinero ordenadas en la misma [30/jun/2012].

El título ejecutivo en este caso es la sentencia de primera instancia adiada 16 de septiembre de 2011, la cual contiene una orden abstracta de restablecimiento del derecho, consistente en la reliquidación de la pensión del hoy ejecutante en la forma allí prevista.

La reliquidación fue ordenada por la entidad demandada UGPP, mediante Resolución N° UGM 040474 del 28 de marzo de 2012 (fol. 17 a 29), allí se determinó el valor total de la pensión a devengar en la suma de \$4.889.460, y mediante certificado del Director de Nómina de Pensionados de la UGPP, se certifica el valor de los dineros adeudados por concepto del retroactivo al mes de julio de 2012, y la indexación de dicha suma, menos el valor de los descuentos en salud, lo cual, arroja una cifra neta de \$60.755.477,61, valor que fue cancelado en la nómina del mes de julio de 2012 (fol. 31 a 34).

La sentencia de instancia, título ejecutivo en este caso, dispuso que, su cumplimiento debía darse en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

El artículo 177 del C.C.A., conforme con la sentencia C-188 de 1999, expresa que, las sumas reconocidas en la sentencia devengarán intereses comerciales y moratorios.

De lo hasta aquí expuesto puede inferirse que, la suma por la cual debe seguirse la ejecución, y en consecuencia liquidarse el crédito, será la resultante de aplicar a \$60.755.477,61, valor neto resultante de la reliquidación y determinación del retroactivo, debidamente indexada a partir de la ejecutoria de la sentencia, la cual genera intereses moratorios de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produjo el pago de dicha obligación.

A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1684	29-sep.-11	13-dic.-11	31-dic.-11	18	19,39%	29,09%	0,06997%	\$60.755.477,61	\$765.190,11
2336	28-dic.-11	01-ene.-12	31-ene.-12	30	19,92%	29,88%	0,07165%	\$60.755.477,61	\$1.305.998,49
2336	28-dic.-11	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19,92%	29,88%	0,07165%	\$60.755.477,61	\$1.218.931,93
2336	28-dic.-11	01-mar.-12	31-mar.-12	30	19,92%	29,88%	0,07165%	\$60.755.477,61	\$1.305.998,49
465	30-mar.-12	01-abr.-12	30-abr.-12	29	20,52%	30,78%	0,07355%	\$60.755.477,61	\$1.295.823,64
465	30-mar.-12	01-may.-12	31-may.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$60.755.477,61	\$1.340.507,21
465	30-mar.-12	01-jun.-12	30-jun.-12	29	20,52%	30,78%	0,07355%	\$60.755.477,61	\$1.295.823,64
INTERÉS DE MORA DESDE 13-DIC-2011 HASTA 30-JUNIO-2012									\$8.528.273,51

De la confrontación de la liquidación efectuada por el Despacho y la presentada por la parte ejecutada se aprecia, que no fue elaborada conforme los parámetros establecidos en el título ejecutivo y la jurisprudencia por el mandamiento ejecutivo y las normas relativas a la forma de liquidar los intereses moratorios con las tasas de interés bancario corriente, dado que, al verificar las tasas aplicadas por el apoderado de la parte ejecutante, es evidente el craso error, veamos porqué.



Si tomamos el porcentaje que denomina “tasa de interés moratorio mensual” de 2,42% para el periodo 13/12/2011 al 31/12/2011, tomó la tasa de interés bancario corriente anual y la multiplicó por 1.5, para luego dividirla por 12, es decir, $19,39 \times 1.5 / 12 = 2,424166666666667$, o 2,42%. De aceptarse la liquidación del crédito así, se estaría superando la tasa de usura, por cuanto la determinación de la tasa de mora nominal obedece a una fórmula matemática financiera, como pasa a explicarse.

A manera de ejemplo tomemos la tasa de interés efectiva anual del 01 al 31 de diciembre de 2011, certificada por 19,39%, multiplicamos por 1.5 veces, nos arroja la tasa máxima de usura 29,09%. Luego, para determinar la **tasa nominal**, aplicamos la fórmula financiera, siguiente:

$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/n} - 1$	I.E.M.= Interés efectivo mensual. I.E.A.= Interés efectivo anual. n.= meses del año.	$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/12} - 1$
-----------------------------------	--	------------------------------------

Siguiendo con el ejemplo, aplicando la fórmula, arroja el siguiente resultado:

INTERÉS NOMINAL	
PERIODO	INT. EFECTIVO
12	29,09%
Nominal =	$(1 + \text{Int. efectivo})^{1/n} - 1$
Nominal =	2,15063015

Con la fórmula financiera anunciada revela un resultado de 2,15%, **nominal** para el periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2011, valor que surge a partir del techo o límite de usura de ese periodo que equivale a 29,09% efectivo anual.

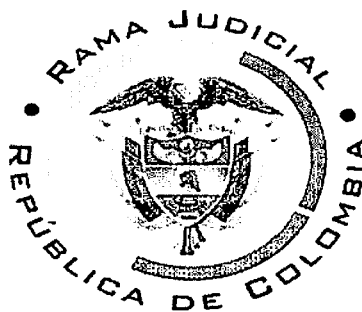
En consecuencia, el resultado obtenido del crédito liquidando los intereses moratorios de la manera como lo hizo la parte ejecutante no puede tenerse en cuenta y por eso el despacho modificará de oficio la liquidación, con fundamento en el numeral 3°, del artículo 446 del C.G.P.

Lo dicho en precedencia no significa la aclaración o modificación del mandamiento ejecutivo, ni la alteración de la sentencia dictada en este asunto, sino, que debe proseguirse la ejecución a través de la determinación de la suma de dinero adeudada conforme con lo previsto por la ley, pues, a pesar que el ejecutante expresara una suma de dinero por medio de la cual pretendía se librara la ejecución, esto obedece a que se trata de dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto que, la ejecución debe solicitarse y librarse por suma determinada de dinero, y como se dijo en precedencia, la sentencia fue dictada en abstracto; y pese a que indicó un valor en el libelo de demanda como adeudado por concepto de intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia, y ahora por medio de la liquidación del crédito indica un valor muy inferior al señalado en las pretensiones de la demanda. En consecuencia, debe el despacho en virtud del artículo 103, pregonando la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, y la preservación del orden jurídico, y en observancia de los principio de imparcialidad, igualdad y buena fe, ordenar que la suma adeudada en este caso, sea la determinada en la liquidación del crédito que de oficio modificada por el Despacho, procurando la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

Bajo tal perspectiva el despacho, modifica la liquidación en la forma indicada, actualizada a la fecha de su elaboración. Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. **MODIFICAR** la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de las razones dadas en este proveído.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2. **TENER** como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, y para ello ordénese el pago de la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$8.528.273,51) MCTE.**, por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A., causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia [13/dic/2011], generados hasta la fecha de cancelación de las sumas de dinero ordenadas en la misma [30/jun/2012], de fecha 16 de septiembre de 2011, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Carlos E. Campaño T., Profesional U.

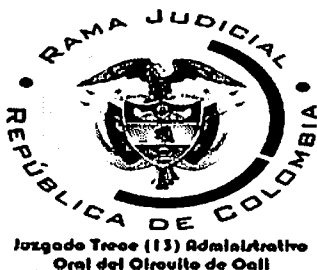
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 51

Del 25/05/2013

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 557

Expediente No. 76001-33-33-013-2018- 00021-00

Incidentalista: ÁNGEL MARÍA PRECIADO

Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 y 2) del cuaderno incidental, presentado por el accionante, este Despacho Judicial, procedió a dar apertura del mismo a la autoridad encargada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para el cumplimiento inmediato de la Sentencia de tutela del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De otro lado, mediante oficio No. BZ2018_3693147-1081287 del 12 de abril de 2018 visible a folios (12 a 20) el Director de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** manifiesta a través del oficio BZ2018-3954228 del 10 de abril de 2018, se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el señor Preciado, donde se le indico que con respecto al aviso de salida de fecha 01 de diciembre de 1980 del empleador COOP INT MADERAS CHAP DE NARIÑO, no se registra traslado por el liquidado Instituto de los Seguros Sociales, asociado con el número de cedula y numero de afiliación del actor.

Mediante escrito radicado el veintiséis (26) de abril de 2018, el señor Ángel María Preciado manifestó que COLPENSIONES se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado en le fallo de tutela y no le ha remitido copia del aviso de salida de fecha 1º de diciembre de 1980, empleador COOP INT MADERAS CHAP DE NARIÑO, por lo que solicita se sancione por desacato a la entidad accionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede vislumbrarse que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** aportó los documentos que demuestran el cumplimiento del fallo de tutela del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), toda vez que mediante el oficio BZ2018-3954228 del 10 de abril de 2018, el cual cuenta con la constancia de notificación personal, le indico al actor que con respecto al aviso de salida de fecha 01 de diciembre de 1980 del empleador COOP INT MADERAS CHAP DE NARIÑO, no se registra traslado por el liquidado Instituto de los Seguros Sociales, asociado con el número de cedula y numero de afiliación.

Es claro, entonces, que el incidente instaurado se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor, o lo que es igual, de la respuesta brindada surge una carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **ÁNGEL MARÍA PRECIADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaría copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2019

El Secretario. 237



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 564

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00176-00

DEMANDANTE: MARÍA INÉS SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 880 del 13 de julio de 2017, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 08 de junio de 2018 a la 01:30 p.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) a la 01:30 P.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 77



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 563

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00297-00

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

DEMANDADO: FUNDACIÓN HOGARES CLARET

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Mediante auto de sustanciación No. 902 del 13 de julio de 2017, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 08 de junio de 2018 a las 09:30 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 565

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00362-00

DEMANDANTE: EDWIN RIASCOS JORDÁN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 904 del 17 de julio de 2017, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 08 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 0542
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00098-00
DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA CÁRDENAS AGUDELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **MARGARITA MARÍA CÁRDENAS AGUDELO** por medio de apoderada judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, en atención a que no existe concordancia entre el poder y la demanda; toda vez que en el acápite de “**DEMANDA**”, se manifiesta: “1. ...se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio DIPSO-UNDIN-1646 del 3 de mayo de 1996 ...”, y en el poder solicita: “...obtener la nulidad del oficio No. 1646 del 18 de abril de 1996 expedido por el área de prestaciones sociales...”; sin embargo, se observa que el acto administrativo definitivo que en este caso definió de fondo la situación particular de la actora, es el oficio DIPSO-UNDIN-1646 del 18 de abril de 1996, el cual obra a folio (6) del expediente. Por lo que, para tener claridad con el acto administrativo demandado, se hace necesario que se aclare el acto administrativo a demandar, tanto en el acápite de la demanda como en el poder.

De otro lado, se observa, que en el libelo de la demanda, la parte actora no efectúa la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 y el inciso final del artículo 157 del CPACA, toda vez que la determinó en la suma de: “**CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**”, sin indicar de donde proviene dicho valor; por lo que el demandante deberá razonar la cuantía por el valor de lo que se pretenda para efecto de determinar la competencia, indicando el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años, por tratarse de prestaciones periódicas.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar cuatro (4) copias de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2013

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 577

Proceso No. 76- 001-33-33-013-2018-00052-00

Demandante: WILLIAM ALFREDO VALDÉS MARTÍNEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante auto de sustanciación No. 0443 del veinticuatro (024) de abril de dos mil dieciocho (2018), visto a folio (82) del expediente, se inadmitió la demanda, y se le concedió el termino de diez (10) días a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas por esta Agencia.

En razón a lo anterior, se verifico por este Recinto, que el término otorgado para subsanar la demanda, transcurrió los días 26, 27, 30 de abril y 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de mayo de 2018, termino durante el cual la parte actora guardo silencio.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 169 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial rechazará el presente medio de control. Por lo tanto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **WILLIAM ALFREDO VALDÉS MARTÍNEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales, Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25 / 05 / 2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 0540

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00075-00

DEMANDANTE: JAIME RUIZ LOAIZA

DEMANDADO: SOCIEDAD CONCESIONARIA AERO CALI UAE AERONÁUTICA CIVIL AEROCIVIL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor JAIME RUIZ LOAIZA, obrando mediante apoderado judicial contra la **SOCIEDAD CONCESIONARIA AERO CALI UAE AERONÁUTICA CIVIL AEROCIVIL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y teniendo en cuenta que el presente proceso es remitido por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, se procederá a comunicar a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00075-00, Demandante: JAIME RUIZ LOAIZA contra la **SOCIEDAD CONCESIONARIA AERO CALI UAE AERONÁUTICA CIVIL AEROCIVIL**, lo anterior con el fin de que en las siguientes actuaciones del Despacho las partes puedan acceder fácilmente a estas, por lo anterior se,

DISPONE:

COMUNÍQUESE a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00075-00, Demandante: JAIME RUIZ LOAIZA contra la **SOCIEDAD CONCESIONARIA AERO CALI UAE AERONÁUTICA CIVIL AEROCIVIL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

La Secretaria. 23



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 562

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00298-00

DEMANDANTE: LONDINA RAMIREZ CESPEDES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto de sustanciación No. 899 del 21 de julio de 2017, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 08 de junio de 2018 a las 11:00 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 566

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00160-00

DEMANDANTE: YONNY ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 868 del 25 de julio de 2017, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 06 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Interlocutorio N°: 437
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00249-00
Ejecutante: FRANCIA ELENA NARVÁEZ MORENO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, acorde con lo normado en el artículo 443 del C.G.P., que remite expresamente a los artículos 372, 373 *ibidem*, se procederá por medio de este proveído a fijar fecha para la celebración de la **única audiencia**, para lo cual, desde ya se decretarán las pruebas acorde con el inciso 2° de la disposición citada.

En consideración de la prueba solicitada por la parte ejecutante, en el sentido que se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, para que remita copia auténtica o con nota de fiel copia de la original de la Resolución N° 4143.0.21.7850 del 23 de noviembre de 2015 con la respectiva liquidación, se negará su decreto atendiendo lo dispuesto por el artículo 246 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

En consecuencia, como quiera que la copia de la resolución mencionada tiene el mismo valor del original, y que la parte ejecutada no la tachó de falsa en el escrito de proposición de excepciones, se abstendrá el despacho de decretarla.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. **DECRETAR** como pruebas de la PARTE EJECUTANTE las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.
2. **DECRETAR** como pruebas de la PARTE EJECUTADA, MUNICIPIO DE CALI las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con contestación a la demanda obrante a folios 56 a 88 del expediente.
 - b) **NEGAR** el decreto y práctica de la prueba solicitada de remisión de copia auténtica o con nota de fiel copia de la original de la Resolución N° 4143.0.21.7850 del 23 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **RECORDAR** a las partes, que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2° inciso 2°.



4. **SEÑALAR** el día **VEINTE (20)** del mes de **SEPTIEMBRE** de **dos mil dieciocho (2018)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA de la tarde (02:30 PM)**, para llevar a cabo dentro de este proceso la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C.G.P, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., todo de conformidad con el art. 443 numeral 2°, inciso 2° del C.G.P, y en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A.
5. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral "r", en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Carlos E. Camacho J. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Interlocutorio N°: 418
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00153-00
Ejecutante: MARÍA PIEDAD ROLDAN DE MONTES Y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los siguientes argumentos:

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., la parte ejecutante presenta la actualización del crédito a partir del mes de marzo de 2016 hasta el mes de septiembre de 2017, arrojando las siguientes cifras, por concepto de capital e intereses.

Ítem	Desde	Hasta	Valor
Capital 1			\$18.480.000.00
Intereses de mora	08/08/14	06/02/18	\$20.013.008.40
Capital 2			\$3.080.000.00
Intereses de mora	08/08/14	06/02/18	\$3.331.044.64
Capital 3			\$3.080.000.00
Intereses de mora	08/08/14	06/02/18	\$3.331.044.64
Capital 4			\$3.080.000.00
Intereses de mora	08/08/14	06/02/18	\$3.331.044.64
Capital 5			\$3.080.000.00
Intereses de mora	08/08/14	06/02/18	\$3.331.044.64
Total:			\$64.137.186.96

Procede entonces el Despacho a verificar si se cumple con el orden legal, atendiendo el mandamiento de pago, de la manera como a continuación se expone:

Mediante auto interlocutorio N° 007 del veintidós (22) de enero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$18.480.000.00 por el daño a la vida de relación para la señora **MARÍA PIEDAD ROLDAN DE MONTES**.
2. \$3.080.000 por concepto de daño moral para el señor **RODRIGO MONTES POTES**.
3. \$3.080.000 por concepto de daño moral para la señora **MARÍA PATRICIA MONTES ROLDAN**.
4. \$3.080.000 por concepto de daño moral para la señora **YASMIRA MONTES ROLDAN**.
5. \$3.080.000 por concepto de daño moral para la señora **NORY ANDREA MONTES ROLDAN**.
6. \$17.056.321.32 por concepto de intereses moratorio (art. 192 inc. 3° C.P.A.C.A), causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia -08 de agosto de 2014- hasta la fecha de presentación de la demanda.



El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, como consta a folios 109 a 115 del cuaderno N° 1° el expediente. De la misma se dio traslado a la parte ejecutada, entidad que guardó silencio al respecto.

Del análisis realizado encuentra el Despacho que no fue elaborada conforme los parámetros establecidos por el mandamiento ejecutivo y las normas relativas a la forma de liquidar los intereses moratorios con las tasas de interés bancario corriente, dado que, al verificar las tasas aplicadas por el apoderado de la parte ejecutante, es evidente el craso error, veamos porqué.

Si tomamos el porcentaje que denomina “mora mensual” de 2,42% para el periodo 01/09/2014, arroja una “mora diaria” de 0,0786%, es obvio que para la determinación de estos valores tomó la tasa de usura para ese mismo periodo [29,00%] y la dividió por doce (12) meses, es decir, $29,00 / 12 = 2,416666666666667$, o 2,42%. De aceptarse la liquidación del crédito así se estaría superando la tasa de usura, por cuanto la determinación de la tasa de mora nominal obedece a una fórmula matemática financiera, como pasa a explicarse.

A manera de ejemplo tomemos la tasa de interés efectiva anual del 01 al 30 de septiembre de 2014, certificada por 19,33%, multiplicamos por 1.5 veces, nos arroja la tasa máxima de usura 29,00%. Luego, para determinar la **tasa nominal**, aplicamos la fórmula financiera, siguiente:

$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/n} - 1$	I.E.M.= Interés efectivo mensual. I.E.A.= Interés efectivo anual. n.= meses del año.	$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/12} - 1$
-----------------------------------	--	------------------------------------

Siguiendo con el ejemplo, aplicando la fórmula, arroja el siguiente resultado:

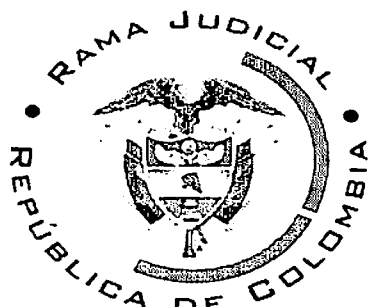
INTERÉS NOMINAL	
PERIODO	INT. EFECTIVO
12	29,00%
Nominal =	$(1 + \text{Int. efectivo})^{1/n} - 1$
Nominal =	2,144693403

Con la fórmula financiera anunciada revela un resultado de 2,14%, **nominal** para el periodo comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2014, valor que surge a partir del techo o límite de usura de ese periodo que equivale a 29,00% efectivo anual.

En consecuencia, el resultado obtenido del crédito liquidando los intereses moratorios de la manera como lo hizo la parte ejecutante no puede tenerse en cuenta y por eso el despacho procede a modificar de oficio la liquidación, con fundamento en el numeral 3°, del artículo 446 del C.G.P.:

CAPITAL 1:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL						\$18.480.000,00
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K	
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL	
1041	27-jun.-14	08-ago.-14	07-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$18.480.000,00	\$386.853,15	
1041	27-jun.-14	08-sep.-14	07-oct.-14	29	19,33%	29,00%	0,06978%	\$18.480.000,00	\$373.958,04	
1707	30-sep.-14	08-oct.-14	07-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$18.480.000,00	\$384.022,57	
1707	30-sep.-14	08-nov.-14	07-dic.-14	29	19,17%	28,76%	0,06927%	\$18.480.000,00	\$371.221,82	
1707	30-sep.-14	08-dic.-14	07-ene.-15	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$18.480.000,00	\$384.022,57	



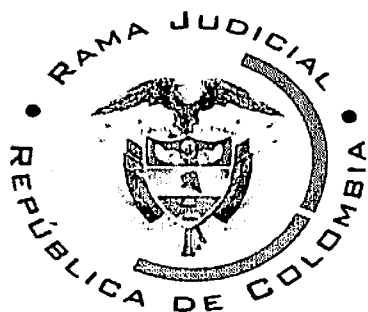
Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2359	30-dic.-14	08-ene.-15	07-feb.-15	30	19,21%	28,82%	0,06940%	\$18.480.000,00	\$384.730,71
2359	30-dic.-14	08-feb.-15	07-mar.-15	27	19,21%	28,82%	0,06940%	\$18.480.000,00	\$346.257,64
2359	30-dic.-14	08-mar.-15	07-abr.-15	30	19,21%	28,82%	0,06940%	\$18.480.000,00	\$384.730,71
0369	30-mar.-15	08-abr.-15	07-may.-15	29	19,37%	29,06%	0,06991%	\$18.480.000,00	\$374.641,30
0369	30-mar.-15	08-may.-15	07-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$18.480.000,00	\$387.559,97
0369	30-mar.-15	08-jun.-15	07-jul.-15	29	19,37%	29,06%	0,06991%	\$18.480.000,00	\$374.641,30
0913	30-jun.-15	08-jul.-15	07-ago.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$18.480.000,00	\$385.615,42
0913	30-jun.-15	08-ago.-15	07-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$18.480.000,00	\$385.615,42
0913	30-jun.-15	08-sep.-15	07-oct.-15	29	19,26%	28,89%	0,06956%	\$18.480.000,00	\$372.761,57
1341	29-sep.-15	08-oct.-15	07-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$18.480.000,00	\$386.853,15
1341	29-sep.-15	08-nov.-15	07-dic.-15	29	19,33%	29,00%	0,06978%	\$18.480.000,00	\$373.958,04
1341	29-sep.-15	08-dic.-15	07-ene.-16	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$18.480.000,00	\$386.853,15
1788	28-dic.-15	08-ene.-16	07-feb.-16	30	19,68%	29,52%	0,07089%	\$18.480.000,00	\$393.026,77
1788	28-dic.-15	08-feb.-16	07-mar.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$18.480.000,00	\$366.824,98
1788	28-dic.-15	08-mar.-16	07-abr.-16	30	19,68%	29,52%	0,07089%	\$18.480.000,00	\$393.026,77
0334	29-mar.-16	08-abr.-16	07-may.-16	29	20,54%	30,81%	0,07361%	\$18.480.000,00	\$394.487,83
0334	29-mar.-16	08-may.-16	07-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$18.480.000,00	\$408.090,86
0334	29-mar.-16	08-jun.-16	07-jul.-16	29	20,54%	30,81%	0,07361%	\$18.480.000,00	\$394.487,83
0811	28-jun.-16	08-jul.-16	07-ago.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$18.480.000,00	\$421.971,56
0811	28-jun.-16	08-ago.-16	07-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$18.480.000,00	\$421.971,56
0811	28-jun.-16	08-sep.-16	07-oct.-16	29	21,34%	32,01%	0,07611%	\$18.480.000,00	\$407.905,84
1233	29-sep.-16	08-oct.-16	07-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$18.480.000,00	\$433.157,28
1233	29-sep.-16	08-nov.-16	07-dic.-16	29	21,99%	32,99%	0,07813%	\$18.480.000,00	\$418.718,70
1233	29-sep.-16	08-dic.-16	07-ene.-17	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$18.480.000,00	\$433.157,28
1612	26-dic.-16	08-ene.-17	07-feb.-17	30	22,34%	33,51%	0,07921%	\$18.480.000,00	\$439.146,53
1612	26-dic.-16	08-feb.-17	07-mar.-17	27	22,34%	33,51%	0,07921%	\$18.480.000,00	\$395.231,88
1612	26-dic.-16	08-mar.-17	07-abr.-17	30	22,34%	33,51%	0,07921%	\$18.480.000,00	\$439.146,53
0488	28-mar.-17	08-abr.-17	07-may.-17	29	22,33%	33,50%	0,07918%	\$18.480.000,00	\$424.343,21
0488	28-mar.-17	08-may.-17	07-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$18.480.000,00	\$438.975,74
0488	28-mar.-17	08-jun.-17	07-jul.-17	29	22,33%	33,50%	0,07918%	\$18.480.000,00	\$424.343,21
0907	30-jun.-17	08-jul.-17	07-ago.-17	30	21,98%	32,97%	0,07810%	\$18.480.000,00	\$432.985,81
0907	30-jun.-17	08-ago.-17	07-sep.-17	30	21,98%	32,97%	0,07810%	\$18.480.000,00	\$432.985,81
1155	30-ago.-17	08-sep.-17	07-oct.-17	29	21,48%	32,22%	0,07655%	\$18.480.000,00	\$410.241,48
1298	29-sep.-17	08-oct.-17	07-nov.-17	30	21,15%	31,73%	0,07552%	\$18.480.000,00	\$418.686,32
1447	27-oct.-17	08-nov.-17	07-dic.-17	29	20,96%	31,44%	0,07493%	\$18.480.000,00	\$401.547,52
1619	29-nov.-17	08-dic.-17	07-ene.-18	30	20,77%	31,16%	0,07433%	\$18.480.000,00	\$412.094,53
1890	28-dic.-17	08-ene.-18	07-feb.-18	30	20,69%	31,04%	0,07408%	\$18.480.000,00	\$410.703,14
0131	31-ene.-18	08-feb.-18	07-mar.-18	27	21,01%	31,52%	0,07508%	\$18.480.000,00	\$374.634,97
0259	28-feb.-18	08-mar.-18	07-abr.-18	30	20,68%	31,02%	0,07405%	\$18.480.000,00	\$410.529,13
0398	28-mar.-18	08-abr.-18	07-may.-18	29	20,48%	30,72%	0,07342%	\$18.480.000,00	\$393.476,54
0527	27-abr.-18	08-may.-18	07-jun.-18	30	20,44%	30,66%	0,07329%	\$18.480.000,00	\$406.346,85
INTERÉS DE MORA DESDE AGOSTO 08 DE 2014 HASTA JUNIO 07 DE 2018									\$18.009.689,82

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$18.480.000,00
INTERESES DE MORA	\$18.009.689,82
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL	\$36.489.689,82

CAPITALES 2, 3, 4, y 5: Por tratarse de un rubro del mismo valor por cada capital, y se aplica la misma fecha de liquidación, se presenta una sola liquidación de muestra, y como arrojará indefectiblemente los mismos valores, estos se totalizarán al final:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL				\$3.080.000,00
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

1041	27-jun.-14	08-ago.-14	07-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$3.080.000,00	\$64.475,52
1041	27-jun.-14	08-sep.-14	07-oct.-14	29	19,33%	29,00%	0,06978%	\$3.080.000,00	\$62.326,34
1707	30-sep.-14	08-oct.-14	07-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$3.080.000,00	\$64.003,76
1707	30-sep.-14	08-nov.-14	07-dic.-14	29	19,17%	28,76%	0,06927%	\$3.080.000,00	\$61.870,30
1707	30-sep.-14	08-dic.-14	07-ene.-15	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$3.080.000,00	\$64.003,76
2359	30-dic.-14	08-ene.-15	07-feb.-15	30	19,21%	28,82%	0,06940%	\$3.080.000,00	\$64.121,78
2359	30-dic.-14	08-feb.-15	07-mar.-15	27	19,21%	28,82%	0,06940%	\$3.080.000,00	\$57.709,61
2359	30-dic.-14	08-mar.-15	07-abr.-15	30	19,21%	28,82%	0,06940%	\$3.080.000,00	\$64.121,78
0369	30-mar.-15	08-abr.-15	07-may.-15	29	19,37%	29,06%	0,06991%	\$3.080.000,00	\$62.440,22
0369	30-mar.-15	08-may.-15	07-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$3.080.000,00	\$64.593,33
0369	30-mar.-15	08-jun.-15	07-jul.-15	29	19,37%	29,06%	0,06991%	\$3.080.000,00	\$62.440,22
0913	30-jun.-15	08-jul.-15	07-ago.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$3.080.000,00	\$64.269,24
0913	30-jun.-15	08-ago.-15	07-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$3.080.000,00	\$64.269,24
0913	30-jun.-15	08-sep.-15	07-oct.-15	29	19,26%	28,89%	0,06956%	\$3.080.000,00	\$62.126,93
1341	29-sep.-15	08-oct.-15	07-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$3.080.000,00	\$64.475,52
1341	29-sep.-15	08-nov.-15	07-dic.-15	29	19,33%	29,00%	0,06978%	\$3.080.000,00	\$62.326,34
1341	29-sep.-15	08-dic.-15	07-ene.-16	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$3.080.000,00	\$64.475,52
1788	28-dic.-15	08-ene.-16	07-feb.-16	30	19,68%	29,52%	0,07089%	\$3.080.000,00	\$65.504,46
1788	28-dic.-15	08-feb.-16	07-mar.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$3.080.000,00	\$61.137,50
1788	28-dic.-15	08-mar.-16	07-abr.-16	30	19,68%	29,52%	0,07089%	\$3.080.000,00	\$65.504,46
0334	29-mar.-16	08-abr.-16	07-may.-16	29	20,54%	30,81%	0,07361%	\$3.080.000,00	\$65.747,97
0334	29-mar.-16	08-may.-16	07-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$3.080.000,00	\$68.015,14
0334	29-mar.-16	08-jun.-16	07-jul.-16	29	20,54%	30,81%	0,07361%	\$3.080.000,00	\$65.747,97
0811	28-jun.-16	08-jul.-16	07-ago.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$3.080.000,00	\$70.328,59
0811	28-jun.-16	08-ago.-16	07-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$3.080.000,00	\$70.328,59
0811	28-jun.-16	08-sep.-16	07-oct.-16	29	21,34%	32,01%	0,07611%	\$3.080.000,00	\$67.984,31
1233	29-sep.-16	08-oct.-16	07-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$3.080.000,00	\$72.192,88
1233	29-sep.-16	08-nov.-16	07-dic.-16	29	21,99%	32,99%	0,07813%	\$3.080.000,00	\$69.786,45
1233	29-sep.-16	08-dic.-16	07-ene.-17	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$3.080.000,00	\$72.192,88
1612	26-dic.-16	08-ene.-17	07-feb.-17	30	22,34%	33,51%	0,07921%	\$3.080.000,00	\$73.191,09
1612	26-dic.-16	08-feb.-17	07-mar.-17	27	22,34%	33,51%	0,07921%	\$3.080.000,00	\$65.871,98
1612	26-dic.-16	08-mar.-17	07-abr.-17	30	22,34%	33,51%	0,07921%	\$3.080.000,00	\$73.191,09
0488	28-mar.-17	08-abr.-17	07-may.-17	29	22,33%	33,50%	0,07918%	\$3.080.000,00	\$70.723,87
0488	28-mar.-17	08-may.-17	07-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$3.080.000,00	\$73.162,62
0488	28-mar.-17	08-jun.-17	07-jul.-17	29	22,33%	33,50%	0,07918%	\$3.080.000,00	\$70.723,87
0907	30-jun.-17	08-jul.-17	07-ago.-17	30	21,98%	32,97%	0,07810%	\$3.080.000,00	\$72.164,30
0907	30-jun.-17	08-ago.-17	07-sep.-17	30	21,98%	32,97%	0,07810%	\$3.080.000,00	\$72.164,30
1155	30-ago.-17	08-sep.-17	07-oct.-17	29	21,48%	32,22%	0,07655%	\$3.080.000,00	\$68.373,58
1298	29-sep.-17	08-oct.-17	07-nov.-17	30	21,15%	31,73%	0,07552%	\$3.080.000,00	\$69.781,05
1447	27-oct.-17	08-nov.-17	07-dic.-17	29	20,96%	31,44%	0,07493%	\$3.080.000,00	\$66.924,59
1619	29-nov.-17	08-dic.-17	07-ene.-18	30	20,77%	31,16%	0,07433%	\$3.080.000,00	\$68.682,42
1890	28-dic.-17	08-ene.-18	07-feb.-18	30	20,69%	31,04%	0,07408%	\$3.080.000,00	\$68.450,52
0131	31-ene.-18	08-feb.-18	07-mar.-18	27	21,01%	31,52%	0,07508%	\$3.080.000,00	\$62.439,16
0259	28-feb.-18	08-mar.-18	07-abr.-18	30	20,68%	31,02%	0,07405%	\$3.080.000,00	\$68.421,52
0398	28-mar.-18	08-abr.-18	07-may.-18	29	20,48%	30,72%	0,07342%	\$3.080.000,00	\$65.579,42
0527	27-abr.-18	08-may.-18	07-jun.-18	30	20,44%	30,66%	0,07329%	\$3.080.000,00	\$67.724,48
INTERÉS DE MORA DESDE AGOSTO 08 DE 2014 HASTA JUNIO 07 DE 2018									\$3.001.614,97

RESUMEN LIQUIDACIÓN

CAPITAL	\$3.080.000,00
INTERESES DE MORA	\$3.001.614,97
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL	\$6.081.614,97

Ítem	Nombre	Desde	Hasta	Valor
Capital 2	Rodrigo Montes Potes			\$3.080.000,00
Intereses de mora		08/08/14	07/06/18	\$3.001.614,97
Capital 3	María Patricia Montes Roldan			\$3.080.000,00



Intereses de mora		08/08/14	07/06/18	\$3.001.614,97
Capital 4	Yasmira Montes Roldan			\$3.080.000.00
Intereses de mora		08/08/14	07/06/18	\$3.001.614,97
Capital 5	Nory Andrea Montes Roldan			\$3.080.000.00
Intereses de mora		08/08/14	07/06/18	\$3.001.614,97
			Total:	\$24.326.459,88

Como puede apreciarse del comparativo de las tasas aplicadas por la parte ejecutante y el despacho surge una diferencia sustancial, máxime si se tiene en cuenta que se hace actualizada a la fecha de emisión de este proveído.

Bajo tal perspectiva el despacho, modifica la liquidación en la forma indica, actualizada a la fecha de su elaboración. Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

- 1. **MODIFICAR** la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de las razones dadas en este proveído.
- 2. **TENER** como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, y para ello ordénese el pago de las siguientes sumas:

Ítem	Nombre	Desde	Hasta	Valor
Capital 1	María Piedad Roldán de M.			\$18.480.000.00
Intereses de mora		08/08/14	07/06/18	\$18.009.689,82
Capital 2	Rodrigo Montes Potes			\$3.080.000.00
Intereses de mora		08/08/14	07/06/18	\$3.001.614,97
Capital 3	María Patricia Montes Roldan			\$3.080.000.00
Intereses de mora		08/08/14	07/06/18	\$3.001.614,97
Capital 4	Yasmira Montes Roldan			\$3.080.000.00
Intereses de mora		08/08/14	07/06/18	\$3.001.614,97
Capital 5	Nory Andrea Montes Roldan			\$3.080.000.00
Intereses de mora		08/08/14	07/06/18	\$3.001.614,97
			Total:	\$60.816.149,70

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Procedimientos Ejecutivos y Arbitrales

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación N°: 600
Expediente N° 76001-33-33-2017-00153-00
Demandante: MARÍA PIEDAD ROLDAN DE MONTES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del proceso referenciado, los ejecutantes en nombre propio presentan escrito, en el que insisten, para que se proceda a dar trámite a la solicitud de embargo en los términos solicitados por su apoderado, teniendo en cuenta que ya fue dictado auto que ordenó seguir adelante la ejecución. De la misma manera solicitan se decida sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

Respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, se dirá que, en el cuaderno principal ya se procedió a decidir sobre la misma.

Respecto de la primera solicitud, atinente con las medidas cautelares, se reiterará lo dispuesto mediante proveído N° 091 del 01 de febrero de 2018 mediante el cual se glosó el memorial presentado sin atención alguna por falta del derecho de postulación.

Conforme lo dicho en precedencia se reitera, que en atención a lo estipulado por el artículo 73 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se impone como deber a las partes la de comparecer al proceso por intermedio de abogado, denominada **derecho de postulación**, a través del cual ha querido el legislador que las peticiones de los justiciables no sean denegadas por falta de conocimiento de las materias jurídicas relativas a sus procesos¹. Por tanto, para el caso en concreto quienes presentaron el memorial en nombre propio insistiendo en el decreto de las medidas cautelares no son profesionales del derecho, y por ende no pueden ser escuchadas, hasta tanto actúen por intermedio de apoderado judicial.

El artículo 28 del decreto 196 de 1971, se encarga de regular los eventos en que las partes pueden litigar en causa propia, a saber:

Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1°. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2°. En los procesos de mínima cuantía.
- 3°. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4°. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

En consecuencia, por ser este asunto de conocimiento del Juzgado Administrativo del circuito, sus intervinientes deben actuar por intermedio de apoderado judicial, dado que, en este evento no los cobija ninguna de las excepciones indicadas por la norma citada.

En consecuencia, la solicitud no puede ser atendida por ausencia del derecho de postulación.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá. 2016, p. 404.



Por lo anterior se, .

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR sin atender el memorial que precede por falta del derecho de postulación de quien elevó la solicitud estudiada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto Carlos E. Campaña T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2013

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 00548

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00195-00

DEMANDANTE: CLARA ELISA RENGIFO HOYOS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (70) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** al Dr. **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, abogado en ejercicio con T.P. No. 128.870 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO** identificado con la C.C. No. 94.492.443 y tarjeta profesional No. 128.870 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (70).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 00552

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00178-00

DEMANDANTE: SUSANA RIVERA

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 00547

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00146-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CARRASCO OLARTE

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (36) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** al Dr. **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, abogado en ejercicio con T.P. No. 128.870 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO** identificado con la C.C. No. 94.492.443 y tarjeta profesional No. 128.870 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (36).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 00550

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00113-00

DEMANDANTE: JOSE AGUSTÍN PEREA GIRÓN

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (119) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** a la Dra. **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS**, abogado en ejercicio con T.P. No. 213.094 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS** identificado con la C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (119).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 0536

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00066-00

DEMANDANTE: CLÍNICA NUESTRA SEÑORA EL ROSARIO S.A.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A.**, obrando mediante apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en ejercicio del medio de control Controversia Contractual, y teniendo en cuenta que el presente proceso es remitido por competencia por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, se procederá a comunicar a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00066-00, Demandante: CLÍNICA NUESTRA SEÑORA EL ROSARIO S.A. contra la NACIÓN – DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo anterior con el fin de que en las siguientes actuaciones del Despacho las partes puedan acceder fácilmente a estas, por lo anterior se,

DISPONE:

COMUNÍQUESE a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00066-00, Demandante: CLÍNICA NUESTRA SEÑORA EL ROSARIO S.A. contra la NACIÓN – DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

La Secretaria. ZZ



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 00549

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00137-00

DEMANDANTE: GLORIA PINEDA MARÍN

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (90) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** al Dr. **EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ**, abogado en ejercicio con T.P. No. 195.181 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ** identificado con la C.C. No. 94.377.168 y tarjeta profesional No. 195.181 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (90).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 568

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00051-00

DEMANDANTE: AMPARO MUÑOZ AYALA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 878 del 25 de julio de 2017, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 06 de junio de 2018 a la 01:30 p.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) a la 01:30 P.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 92



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-2018-00095-00

DEMANDANTE: IDRIBO MUÑOZ RICAURTE

DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **IDROBO MUÑOZ RICAURTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.077.217, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 10553 del 18 de marzo de 2005, y la nulidad de la Resolución RDP 038859 del 12 de octubre de 2017 y la Resolución RDP 047831 del 22 de diciembre de 2017, mediante el cual negó la reliquidación de la pensión.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **IDROBO MUÑOZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.077.217 contra la **UNIDAD**



ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: merabogada94@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **MYRIAM ELSA RIOS DE RUBIANO**, identificada con la C.C. No. 31.831.089 y tarjeta profesional No. 78.366 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2013

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 0553

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00102-00

DEMANDANTE: MARTHA GARCÍA ERAZO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **MARTHA GARCÍA ERAZO**, obrando mediante apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y teniendo en cuenta que el presente proceso es remitido por competencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se procederá a comunicar a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00102-00. Demandante: **MARTHA GARCÍA ERAZO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, lo anterior con el fin de que en las siguientes actuaciones del Despacho las partes puedan acceder fácilmente a estas, por lo anterior se,

DISPONE:

COMUNÍQUESE a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00102-00, Demandante: **MARTHA GARCÍA ERAZO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Davila Crisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

La Secretaria. 22



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 0551

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00101-00

DEMANDANTE: ALBA LUCIA VALENCIA BUSTAMANTE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ALBA LUCIA VALENCIA BUSTAMANTE, obrando mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y teniendo en cuenta que el presente proceso es remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle, se procederá a comunicar a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00101-00. Demandante: ALBA LUCIA VALENCIA BUSTAMANTE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo anterior con el fin de que en las siguientes actuaciones del Despacho las partes puedan acceder fácilmente a estas, por lo anterior se,

DISPONE:

COMUNÍQUESE a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00101-00, Demandante: ALBA LUCIA VALENCIA BUSTAMANTE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

La Secretaria. 28



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 407

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00037-00

DEMANDANTE: MARÍA NIDIA GUTIÉRREZ VALENCIA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

La señora **MARÍA NIDIA GUTIÉRREZ VALENCIA** identificada con la C.C. No. 31.188.717, mediante apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 15063/GAG SDO del 14 de julio de 2016, mediante la cual se negó el pago del reajuste la asignación de retiro.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa, que no es competente para conocer del asunto en razón al territorio ya que en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A en su artículo 156 indica en cuanto a la competencia por razón del territorio en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la constancia del 15 de mayo de 2018, expedida por el Servidor Público CITSE - CASUR; indica, que el señor extinto Omar Valencia Vergara, le figura como ultima unidad laboral (DIPON – DIPER) DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN PERSONAL ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.(fl. 62) del expediente, por lo tanto, la competencia del presente asunto es de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que es a ese Despacho al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**



2. Por economía procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.
3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desahotaciones en el libro radicator y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2013

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 567

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00293-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTIVALLE SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de sustanciación No. 867 del 25 de julio de 2017, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 06 de junio de 2018 a las 09:30 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

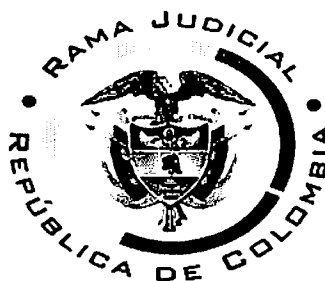
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 28



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Sustanciación No. 0539
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00084-00
DEMANDANTE: BLANCA ELISA VIRAMAC DE SEGURA
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **BLANCA ELISA VIRAMAC DE SEGURA**, por medio de apoderada judicial contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, en atención a que en el poder aportado con la demanda no indica el acto administrativo a demandar, por lo que se hace necesario que se adecue el poder en lo referente al objeto para el cual debe ser conferido.

Así mismo, no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que lo que se pretenda deber ser expresado con precisión y claridad. De la revisión de las pretensiones advierte el Despacho que la demandante solicita el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro junto con los intereses moratorios; empero, no indica los actos administrativos a demandar, por lo que la actora deberá realizar una adecuada formulación de las pretensiones conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 25/05/2018

El Secretario. 23